

DE LA ENCOMIENDA INDIANA A LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN AMERICA

Escribe: JUAN FRIEDE

La relevante e ineluctable posición social de que gozaba la nobleza en España, quedó reflejada en la alta distinción que adquirió la propiedad territorial en la Península, base en que aquella fincaba su poderío político y económico. Tal propiedad no solo constituyó la única manera de adquirir riquezas en el seno de una comunidad que carecía de una industria y comercio desarrollados, sino que fue también el único medio de ascender en la escala social e ingresar en la clase de los "caballeros", por cuanto ser señor de tierras era una condición sine qua non para el logro de la obtención de "patentes de nobleza". Aquellos hidalgos que por uno u otro motivo perdían sus posesiones rústicas, se diluían generalmente en los estamentos plebeyos.

A la estimación de que gozó la propiedad territorial en España se deben los esfuerzos de los conquistadores por reconstruir en América los feudos y el latifundismo imperante en su patria, y crear, también en esta una clase privilegiada de terratenientes para que, al igual como acontecía en Europa, ella pudiese retener la dirección y mando de los destinos de la naciente sociedad colonial.

El establecimiento de estos latifundios en América tuvo una trayectoria peculiar. La Corona se mostró muy parsimoniosa en otorgar concesiones territoriales a los conquistadores. Por una parte, el derecho legal de disponer libremente de los bienes de los indios, era cuestión controvertida; problema que durante todo el siglo XVI suscitó enconadas polémicas entre juristas y teólogos, pues en buena conciencia no se podía despojar sencillamente a los indios de sus tierras para entregarlas a los conquistadores, ya que para esto faltaban antecedentes jurídicos. Por otra parte, el peligro de ver campear en América el feudalismo, contra el cual la monarquía española estaba en abierta lucha desde hacía siglos, tampoco podía contribuir a que la Corona otorgase a los "americanos" grandes concesiones territoriales. En el año 1497, época en que aún no existían escrúpulos respecto al derecho del rey para disponer libremente de las tierras ocupadas, se autorizó a Colón para repartirlas entre los colonos. Pero incluso entonces se limitó su extensión, por cuanto se dispuso que se les entregase las tierras con la condición "con que harán en las dichas islas, casas, y plantarán las dichas

viñas y huertas, e nla manera y cantidad que a vos [es decir, al Almirante—] bien visto fuere...”. Y con referencia a la extensión de tales concesiones territoriales, rezaba el texto: “Ni que tengan término redondo más de aquello que tuviesen cercado de una tapia en alto, y que todo lo otro descercado, cogidos los frutos y esquilmos de ellas, sea pasto común y baldío de todos”. Algunas donaciones territoriales como es el caso de las de Hernán Cortés, los Welser y algunos otros, son excepciones a la regla. Por lo general se permitía al gobernador repartir entre su hueste, “tierras y solares” próximos a las nuevas fundaciones, vale decir terrenos destinados a la construcción de casas de habitación (“casa poblada”) y estancias contiguas a las ciudades para potrereros, ejidos y labranzas (“tierras de pan llevar”). Se permitía su enajenación solo después de haber permanecido cuatro años en continua posesión de ellas, lo cual generalmente no sucedía, pues en raras ocasiones el conquistador permaneció en el lugar que había poblado. Los desconocidos territorios circundantes le incitaban a buscar mejores posibilidades de subsistencia.

De todos modos, concesiones territoriales tan limitadas, no podían conducir a la estructuración de latifundios.

De otra parte, debido a las circunstancias en que se desarrollaba la Conquista y a la embrionaria colonización, la nueva clase privilegiada, representada por los dueños de los repartimientos de indios —las encomiendas—, tampoco sentía la necesidad de afirmar sus derechos sobre la propiedad territorial. Existían extensos terrenos sobrantes, aparentemente “libres”, por cuanto los indios de una encomienda trabajaban solamente pequeñas parcelas y una que otra roza de comunidad destinada a su caci-que, dentro de una vasta zona, cuyos límites eran por demás vagos y señalados más por accidentes geográficos que separaban una tribu de la otra, que por convenios, y mucho menos por cualquier clase de instrumentos de propiedad. Incluso las parcelas virtualmente ocupadas carecían del carácter de verdadera propiedad al estilo europeo, por cuanto no hubo entre los indios o, por lo menos, en gran parte de ellos, una clara noción de propiedad territorial. Para la primera mitad del siglo XVI no contamos con ejemplos de una venta de una porción de terreno por un indio a un conquistador, a cambio de herramientas o abalorios. Si considerásemos la enajenación como característica fundamental del derecho de propiedad, los indios solo conocían el derecho de propiedad sobre sus efectos personales, productos de su industria y agricultura y esclavos, pues solo estos enajenaban a los cristianos durante la Conquista. La tierra era, pues, a los ojos de los españoles, libre de dueño; circunstancia que parecía quedar confirmada por la facilidad con que los indios la abandonaban, bien por fuga a causa de la invasión, o bien por la costumbre —aún hoy imperante entre muchas tribus primitivas— de pasarse de un lugar a otro para proveerse de caza y pesca o para ocupar nuevas parcelas más fértiles o apropiadas a su régimen agrícola.

Asimismo, no podían considerarse por los españoles como propiedad particular ni aún aquellas comarcas definitivamente ocupadas por la población nativa. Se trataba de enemigos y de infieles que se estaba conquistando, cuyos derechos a la libertad personal y a la posesión de bienes, si bien estaban jurídicamente en suspenso, en realidad eran negados por los

conquistadores. Ante la abundancia de tierras "sin dueño" o de dueños dudosos, las transacciones de compraventa relativas a la propiedad rústica son extremadamente raras aún entre los mismos españoles durante el siglo XVI. Y tampoco insisten los conquistadores en que se les adjudique tierras con ocasión de las múltiples peticiones elevadas al rey, al reclamar las más variadas mercedes. Las solicitudes hechas en tal sentido ante los cabildos de las ciudades, tratan en todos los casos de pequeñas parcelas dedicadas más a la comodidad del colono que al acaparamiento de tierras con visos de formar grandes posesiones territoriales.

La propiedad rústica solo adquirió estatuto legal al estilo europeo hacia fines del siglo XVI, tras la importante reforma fiscal, cuyo ejecutor en el Nuevo Reino de Granada fue el presidente de la Real Audiencia, doctor Antonio González. En ese entonces se ordenó delimitar sendos lotes de terreno para el beneficio de una tribu o de un grupo indígena, encomendado o no; constituyéndose una "tierra de resguardo" que pasaba a ser propiedad común de los respectivos indios. El terreno sobrante, aunque antes ocupado por tales, pero considerado innecesario para el sustento de la comunidad y su progreso, se declaró como "sobras", destinadas a la venta por las autoridades reales. El resto de las tierras no ocupadas, fue declarado baldío ("realengas"), es decir, perteneciente a la Corona y sujeto asimismo a la venta.

Esta reforma fiscal creó tanto para el indio como para el español los primeros instrumentos legales al estilo europeo de la propiedad territorial, cuya validez quedaba confirmada mediante la "composición", vale decir, mediante el pago de una suma generalmente insignificante a un "juez de tierras o de composición", con lo cual un poseedor de tierra sin títulos o con títulos viciados se transformaba en propietario legítimo. En fecha anterior, o sea durante todo el siglo XVI, regía una verdadera anarquía en lo referente a la propiedad territorial en América, que ni se declaró realenga ni alodial. Se trataba de una verdadera "tierra de nadie", sobre la cual se ejercía por indios y españoles indistintamente la posesión, pero no el derecho de propiedad.

Ante la abundancia de territorios "libres" y la carencia de claras disposiciones legales relativas a la propiedad rústica, la clase dirigente de encomenderos se esforzó por establecer otra manifestación del feudalismo, que es el *señorío*: el dominio sobre los indios, cuya encomienda se le adjudicaba. Este dominio permitía al encomendero explotar el indio a su provecho, beneficiarse con su fuerza de trabajo, con sus bienes, con su venta para esclavo, con el cobro de tributos exagerados, a más de adueñarse de sus mujeres e hijas, para satisfacer sus necesidades fisiológicas y perpetuarse en la tierra mediante un mestizaje impuesto por la fuerza.

Naturalmente que el imperio sobre el indio fue ejercido, al igual como ocurría en España con los habitantes de los feudos, *de hecho y sin derecho*, ya que la Corona, contraria a la concesión del señorío en sus dominios peninsulares, tampoco lo otorgaba sobre el indio, salvo durante el breve lapso de los comienzos de la Conquista, cuando aún era desconocida la condición personal del indio: esclavo, siervo o libre. Pero incluso entonces tal señorío solo se limitaba al permiso de aprovecharse de su mano de obra, sin ejercer

por ello jurisdicción ninguna sobre él. Sin embargo, ya que el rey no había logrado en sus propios reinos evitar que la nobleza ejerciera un verdadero señorío sobre sus vasallos, mucho menos lo podía lograr en América, pese a cuantas limitaciones ponía a los encomenderos. Las fricciones que se originaron entre los conquistadores-encomenderos y la realeza a causa de este *señorío de hecho*, fricciones que iban desde abiertas revueltas, como aconteció en el Perú, hasta largos y complicados pleitos con el fiscal de la Corona y demás delegados reales, colman las páginas de la historia americana del siglo XVI y, adoptando variadas formas, no cesan prácticamente mientras perdura el régimen de la encomienda.

Era este señorío y no la propiedad de la tierra lo que interesaba por aquel entonces a los conquistadores. De ahí que las encomiendas, que venían a crear una directa y personal dependencia del indio frente a su amo y permitían el dominio sobre él, eran la máxima recompensa a que aspiraba un conquistador. Aún después, cuando los títulos solo otorgaban al encomendero el derecho de percibir tributos, previa tasa por la autoridad civil y eclesiástica conjuntamente, a cambio de la imposición de onerosas obligaciones, la encomienda siguió siendo la merced más apetecida por los conquistadores. Pues no fue abolida la dependencia directa del indio respecto de su encomendero; mientras que el ejercicio de un control eficaz por parte de la Corona se hacía difícil y en muchos casos imposible. Es cierto que jueces de residencia o visitadores representaban una molestia para el encomendero, pero la investigación documental patentiza su ineficacia. La imposición de eventuales multas era un perjuicio apenas perceptible para los "señores de indios".

Es interesante constatar cómo el texto de los títulos de las primitivas encomiendas, cuya parte esencial la redactaban siempre las autoridades locales, refleja este señorío de los encomenderos sobre sus encomendados. O bien se reparte los indios para "darles de comer", —a los encomenderos— o bien para que el encomendero se sirva de ellos en sus estancias y granjerías, sin imponer limitaciones ningunas. Se trata, pues, de un efectivo "mero imperio". Pero como se ha dicho, el texto jurídico tuvo escasa influencia en la realidad. La encomienda creó a la larga relaciones directas entre amo y siervo y estas se manifestaron en la arbitraria explotación del indio, cuyos bienes, persona y fuerza de trabajo constituyeron la principal, si no la única base para la subsistencia del encomendero.

De ahí que este señorío sobre el indio, que era el valor real de una encomienda, no así la tierra, fuera objeto de activas transacciones comerciales entre los encomenderos, pese a cuantas leyes lo prohibían. No se trataba de ventas de *estancias con sus indios*, como piensan algunos historiadores, sino de ventas de *indios con las estancias*. Tales ventas, trasposos o cesiones no podían ser legales, dada la índole de la encomienda, que se otorgaba como merced real a título personal, en recompensa por determinados servicios prestados y condicionada a ciertas obligaciones, asimismo de carácter personal. No obstante, estas ventas se realizaban con frecuencia, debido a que la concesión de la encomienda seguía siendo de incumbencia de las autoridades locales, que bien pronto entraban en estrechas relaciones con la clase privilegiada y llegaban aún a depender directamente de ella, como es posible apreciar en los resultados de los juicios de residencia,

en la hostilidad manifestada hacia los funcionarios adversos a los intereses de aquel grupo social y en las vacilaciones del Consejo de Indias mismo, cuando trataba de imponer el cumplimiento de las leyes pertinentes. Los conquistadores "renunciaban" a la encomienda y el gobernador o el presidente de la Audiencia la adjudicaba a la persona recomendada por el renunciante. No siempre, aunque a menudo, mediaba el cohecho. Pero de todos modos, muchos altos funcionarios preferían pagar una multa por esta trasgresión de la ley que tener que exponerse a las represalias de los privilegiados, lo que les acarrearía grandes perjuicios y graves acusaciones durante la residencia, entabando y a veces cortando su carrera administrativa.

Posteriormente, a raíz de la revocación de las nuevas leyes de 1542, de la definitiva implantación de la institución de la encomienda y ante la fuerte disminución del número de indios, a tales extremos que el "señorío" sobre ellos ya no representaba un valor importante, los esfuerzos de los encomenderos se dirigieron, ahora sí, a obtener la propiedad de las tierras ocupadas por sus encomendados o de las que anteriormente ocupaban.

Es cierto que el carácter jurídico de la encomienda no había cambiado, pese al nuevo cariz que adquirió debido a la ambición del encomendero de convertirse en propietario territorial. Sin embargo, ya que el otorgamiento de las encomiendas continuó siendo de incumbencia de las autoridades locales y ya que no existían textos oficiales uniformes, el título mismo de la encomienda se tornó un tanto vago. Al contrario del tenor de los antiguos títulos de las primitivas encomiendas, que solo enumeraban caciques o pueblos indígenas o un número determinado de casas en tal o cual lugar, hacia fines del siglo XVI se añade: "con todas sus tierras, estancias y labranzas, aguas, montes, pesquerías y abrevaderos, tributos y aprovechamientos, etc.", según lo exigía la situación local de la respectiva porción del terreno.

Tales añadiduras, de las cuales carecen los títulos otorgados anteriormente, tienden a provocar confusión, incluso en los historiadores, y permiten una errónea interpretación de la encomienda como fuente de la propiedad territorial. Y ciertamente, así dictaminaban en ocasiones los jueces de la colonia; y, lo que es aún más grave, los juristas de la época republicana, a fin de establecer la antigüedad de tal o cual propiedad rústica; interpretación de vastas proyecciones, por cuanto de ella dependía muchas veces la propiedad del subsuelo. Lo cierto es que también en el caso de este título enmendado, se trataba solamente de los indios como componentes de una encomienda y no de sus tierras. Se "encomendaba", es decir, recomendaba con fines de protección, aparte de las personas, también las tierras, las labranzas, etc., para salvaguardarlas contra posibles abusos de terceros. Esta interpretación, la única que corresponde a los preceptos de la legislación indiana relativos a la encomienda se manifiesta en ocasiones en el texto mismo de la concesión. Así, por ejemplo, en el título otorgado en 1566 por el primer presidente de la Real Audiencia, doctor Venero de Leyva, al licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, se le encomienda el cacique e indios de Honda, "sin perjuicio de sus tierras, estancias y labranzas, que por persona alguna les sean tomadas ni ocupadas; y con que no los carguéis, ni echéis a minas, etc.". Además, las actas de posesión, hechas durante todo el período colonial, confirman el carácter de la encomienda como

"encomendación personal", aunque el texto incluya las tierras. Pues los símbolos de la posesión siguen en estrecha relación con la persona del indio y no con sus tierras: el encomendero ordena a su encomendado ejecutar algún encargo, le toma la mano, le quita el sombrero, etc., sin que ejecute acto alguno que simbolice la posesión de la tierra, como es, por ejemplo, cortar un árbol, clavar una estaca, etc.

Con todo, aunque las disposiciones legales no han cambiado y el derecho de percibir tributo a cambio de las obligaciones contraídas por el encomendero continúe siendo su fundamento jurídico, la encomienda se transforma de hecho en un título de propiedad territorial. Es el instrumento que sirve para ratificar el derecho del encomendero de explotar las tierras de sus encomendados cuando estos han desaparecido o su número ha disminuído notablemente; de ocupar las tierras adyacentes y lograr su incorporación a lo que es ya una hacienda particular; de adquirir las "sobras"; de pedir las "composiciones", etc.

De este modo, más de hecho que por derecho, se introduce el latifundismo en América, fiel reflejo del establecido en la metrópoli. La propiedad rústica adquiere distinción social y surge una clase privilegiada de terratenientes que da tónica a la sociedad colonial. Sus componentes ocupan relevantes posiciones en la administración regional, cuando no son provistos directamente por la Corona. Son ellos quienes, tal como en España, solicitan y a veces obtienen títulos de nobleza. Y así como en la península, también en América las ganancias del agro no se emplean en empresas industriales o comerciales, sino en adquirir nuevas propiedades rústicas. La concentración de la propiedad prosigue invariablemente durante la colonia y no cesa con la República. Y así como en España, también en América, frente a esta clase de terratenientes, a esta "nobleza" sin títulos, se debate una masa paupérrima de indios, luego de mestizos, sin posibilidades algunas de ascender en la escala social y cuyo nivel de vida se sitúa a una enorme distancia de la minoría dominante; situación que no han logrado superar hasta nuestros días las repúblicas latinoamericanas.

No está por demás señalar que el orden semifeudal imperante en España tuvo decisiva importancia no solo en el origen y evolución de la propiedad territorial en América, sino también en la utilización de la tierra. Solo una limitada extensión de ella se dedicó a la agricultura. La carencia de buenas vías de comunicación y, por consiguiente, de un amplio mercado para colocar los productos del agro, entrabó la normal evolución de la economía agrícola, la cual se mantenía dentro de un marco restringido por un consumo ante todo local. Gran parte del suelo se dedicó a la explotación ganadera, vacuna y caballar, impulsada además por la progresiva falta de mano de obra; el más grave problema que enfrentaba la economía colonial ante la disminución de la población aborigen.

En el caso de la ganadería, una vez más se observa el paralelismo existente entre España y sus colonias. Así como sucedió en la Madre Patria, donde la ganadería era privilegio de la nobleza —la Mesta de las Ordenes Militares— y la única actividad que no menoscababa su preeminencia social y que le permitía seguir gozando de los privilegios de su clase, en América la ganadería obtuvo relevante posición social y a ella se dedicó

la clase dominante de encomenderos terratenientes. Tierras de indios, arrebatadas por la fuerza o adquiridas mediante compras o "composiciones", se dedicaron no a la agricultura sino a la ganadería, y la brega del indio o del campesino criollo por defender su tierra ante la presión de los hacendados vecinos, adquirió carácter de lucha entre la economía agraria y ganadera.

Este proceso, similar al de España, donde el campesinado minifundista se esforzaba por conservar su terruño frente a las aspiraciones de sus vecinos, latifundistas nobiliarios, se salda en América, tal como en la metrópoli, con la derrota del indio y campesino. Las crisis económicas y sociales desencadenadas por tal situación no han sido aún investigadas en toda su envergadura. Lo cierto es que también en América se origina en el campesinado una "sed de tierra", la cual se prolonga hasta nuestros días. Para España, la colonización de América había sido un "ventil" que descargaba la tensa atmósfera rural; parece ser que el mismo papel jugará la Reforma Agraria que se está gestionando en América.